



ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA HOMOGENEIZAR Y PERFECCIONAR EL CONTENIDO DE LAS MEMORIAS ECONÓMICO-FINANCIERAS ELABORADAS PARA LA FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS DE LAS TASAS Y PRECIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN EL MARCO DE LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE.

La Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en su informe de fiscalización horizontal integral de las tasas y precios públicos establecidos en el ámbito de la Comunidad de Madrid (ejercicios 2011 a 2015) aprobado por Acuerdo del Consejo de dicha Cámara de 31 de enero de 2018 dispuso en su recomendación 1ª que “ *hasta tanto la Comunidad de Madrid disponga de una contabilidad analítica que dé soporte a los estudios de costes para la determinación de la cuantía de las tasas y precios públicos, la Consejería de Hacienda debe cursar las oportunas instrucciones a todos los centros gestores a fin de homogeneizar y perfeccionar el contenido de las memorias económicas elaboradas para la fijación o modificación de las cuantías de referencia*”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y en aras a contribuir a la aplicación de los principios inspiradores de una gestión pública transparente y eficiente, las Instrucciones a cuya aprobación se procede tienen por objeto perfeccionar y homogeneizar el contenido de las memorias económico-financieras que en el futuro hayan de elaborarse por las consejerías u órganos correspondientes de los entes institucionales como acompañamiento a las propuestas y expedientes en materia de tasas y precios públicos.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid

DISPONGO

Primera.- Aprobar las *Instrucciones para homogeneizar y perfeccionar el contenido de las memorias económico-financieras elaboradas para la fijación o modificación de las cuantías de las tasas y precios de la Comunidad de Madrid, en el marco de las previsiones establecidas en el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre*, que se incorporan como Anexo a la presente Orden.

Segundo.- Las Instrucciones surtirán efectos desde su comunicación a los centros gestores y se publicarán en el Portal de Transparencia.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA





ANEXO

**INSTRUCCIONES PARA
PERFECCIONAR Y
HOMOGENEIZAR EL
CONTENIDO DE LAS
MEMORIAS**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1239622063693138709290**



ÍNDICE

- 1.- IDEA PREVIA
- 2.- DELIMITACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS
 - CUESTIÓN PREVIA
 - 2.1 DELIMITACIÓN ENTRE TASAS E IMPUESTOS
 - 2.2 DELIMITACIÓN ENTRE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
 - 2.3 DELIMITACIÓN ENTRE PRECIOS PÚBLICOS Y PRECIOS PRIVADOS
 - 2.4 PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIAS
- 3.- REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN ECONÓMICA DE LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LAS TASAS Y PRECIOS
 - 3.1 TASAS
 - 3.2 PRECIOS PÚBLICOS
 - 3.3 PRECIOS PRIVADOS
 - 3.4 PROPUESTAS QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DE INGRESOS RESPECTO DE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID
 - 3.5 PROPUESTAS QUE IMPLIQUEN MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS PREEXISTENTES: LEY DE DESINDEXACIÓN
 - 3.6 OTRAS MEMORIAS, INFORMES Y RESTO DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA SEGÚN LA NATURALEZA DEL EXPEDIENTE
- 4.- PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE TASAS Y PRECIOS
 - 4.1 TASAS
 - 4.2 PRECIOS PÚBLICOS
 - 4.3 PRECIOS PRIVADOS
- 5.- CONTENIDO DE LA MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA
 - 5.1 TASAS
 - 5.2 PRECIOS PÚBLICOS
 - 5.3 PRECIOS PRIVADOS
- 6.- GLOSARIO DE TÉRMINOS





1. IDEA PREVIA

Las Administraciones Públicas tienen entre sus principales objetivos el de servir al interés general de la sociedad, por lo que destinan una gran parte de sus recursos a realizar actividades y prestar servicios públicos.

Por su parte, los ciudadanos, como principales destinatarios de esta actividad pública, demandan no sólo más cantidad sino también más calidad en las actividades y servicios que reciben.

Así, el sector público debe desarrollar su actividad y dar respuesta a las necesidades demandadas en un entorno socioeconómico dinámico y en constante evolución, lo que obliga a tener que adaptarse a las nuevas exigencias de una sociedad moderna a través de un sistema de gestión que, con pleno respeto al principio de legalidad, también sea eficiente, competitivo y transparente.

Es precisamente este principio de transparencia uno de los pilares fundamentales en los que debe inspirarse la gestión pública actual, siendo necesaria la sistematización y homogeneización de la información suministrada por las Administraciones Públicas, tanto como mecanismo para la toma de decisiones que afectan a los propios órganos gestores como para aquéllos otros que ejerzan distintos niveles de control de la actividad pública (interno o externo), e incluso para los ciudadanos que, en su doble condición de usuarios/obligados al pago de los servicios públicos, tienen derecho a conocer “*cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*” (preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno).

En el caso de las tasas y precios, cobra especial sentido la necesidad de contar con la información tanto de los costes asociados a su producción como de los ingresos que por ellos se prevé recaudar, toda vez que, en su configuración, rigen principios que vinculan su establecimiento a una relación entre su cuantificación y los costes de la prestación de los servicios o la realización de las actividades.

Así ocurre en las tasas, donde es un principio básico el denominado “de equivalencia” que se caracteriza porque esta clase de tributos ha de tender a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, sin perjuicio de que, en su fijación, puedan tenerse en cuenta razones de interés público de la actividad administrativa o, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

También la relación con los costes de prestación de servicios o realización de actividades está presente en el caso de los precios públicos, en cuanto han de determinarse de forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos





originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos. Y ello sin perjuicio de que, cuando existan y se acrediten razones sociales, benéficas, culturales o de interés público puedan fijarse precios en una cuantía inferior a la que resultaría de su relación con los costes.

Incluso en el caso de los denominados precios privados se contempla también esa relación con los costes de prestación del servicio, realización de actividades o venta de bienes en la misma línea ya señalada para los precios públicos.

En definitiva -y es aquí donde entronca el interés de estas instrucciones- el mecanismo legalmente establecido para la justificación del importe propuesto y del grado de cobertura financiero de los costes es la memoria económico-financiera. Por tanto, la necesidad de acompañar los expedientes de establecimiento o modificación de tasas y precios de la correspondiente memoria económico-financiera justificativa, más allá de ser un requisito legalmente establecido, constituye una herramienta de especial relevancia para el estudio de la procedencia e impacto económico de tales medidas.

En este sentido, no puede olvidarse que el análisis de la información suministrada por las administraciones públicas tiene como destinatarios diversos agentes y que la necesidad de incluir una memoria económico-financiera que justifique y sustente las propuestas de establecimiento o modificación de tasas y precios no pasa inadvertida en el ámbito del control al que se ve sometida la actuación de las administraciones públicas, incluido, naturalmente, el control de los juzgados y tribunales.

Así pues, y en aras de contribuir a la aplicación de los principios inspiradores de una gestión pública eficiente, se elaboran las presentes instrucciones para perfeccionar y homogeneizar el contenido de las memorias económico-financieras que en el futuro hayan de elaborarse por las Consejerías u órganos correspondientes de los Entes institucionales, como acompañamiento de las correspondientes propuestas y expedientes en materia de tasas y precios.

Igualmente, se aprovecha también este marco de instrucción para, por una parte, hacer un recordatorio de los distintos procedimientos para el establecimiento y aprobación de los diferentes instrumentos financieros, incorporando, en su caso, las principales directrices generales a seguir en la tramitación de los mismos. Con carácter previo, se aborda, siquiera someramente, las principales notas de deslinde entre los distintos instrumentos financieros, así como las principales reglas a seguir para la determinación económica de los elementos cuantitativos de las tasas y precios. Todo ello en el entendimiento de que estos elementos pueden también contribuir a facilitar la toma de decisiones y la gestión en este importante ámbito de la actuación administrativa.

Con la elaboración de estas instrucciones se da cumplimiento por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda a la Recomendación 1ª formulada por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid en su Informe de fiscalización horizontal integral de las tasas y precios públicos establecidos en el ámbito de la Comunidad de Madrid





(ejercicios 2011 a 2015), aprobado por Acuerdo del Consejo de la Cámara de Cuentas de 31 de enero de 2018. La citada Recomendación reza así:

“Hasta tanto la Comunidad de Madrid disponga de una contabilidad analítica que dé soporte a los estudios de costes para la determinación de la cuantía de las tasas y precios públicos, la Consejería de Hacienda debe cursar las oportunas instrucciones a todos los centros gestores a fin de homogeneizar y perfeccionar el contenido de las memorias económicas elaboradas para la fijación o modificación de las cuantías de referencia”.

2. DELIMITACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CUESTIÓN PREVIA

Como primer paso vinculado a la elaboración por la Consejerías o, en su caso, por los órganos competentes de los Entes institucionales de cualquier propuesta de establecimiento de una nueva tasa, precio público o precio privado, resulta decisivo determinar la concreta naturaleza jurídica del instrumento financiero de que se trate, en tanto en cuanto la misma va asociada a un procedimiento específico de establecimiento y fijación de su cuantía. Así, por ejemplo:

1º.- Tasas: el establecimiento de tasas y la determinación de sus elementos esenciales está sujeta, en todo caso, a reserva de ley; es decir, se requiere, en todo caso, Ley de la Asamblea de Madrid, (art. 11 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, en adelante, TRLTTPP).

2º.- Establecimiento de Precios Públicos: requiere siempre modificación del Catálogo de Servicios y Actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, y ello exige Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid e informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

3º.- Fijación de las cuantías de Precios Públicos cuyo importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos: se requiere Orden de la Consejería competente por razón de la materia o, en el caso de que las prestaciones sean realizadas directamente por algún Ente institucional, Acuerdo de su Consejo de Administración, previa autorización del Consejero/a del que dependa el citado Ente. Asimismo, se requiere la emisión de informe por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

4º.- Fijación de las cuantías de Precios Públicos cuyo importe, o bien resulte inferior a los costes o no equivalente a la utilidad derivada, o bien se establezca previendo un régimen transitorio o escalonado de implantación: se requiere, en todo





caso, Acuerdo de Consejo de Gobierno, así como la emisión de informe por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

5º.- Fijación de las cuantías de ingresos públicos de derecho privado (precios privados): se requiere Orden del Consejero u órgano competente del Ente institucional gestor de los ingresos, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

En consecuencia, resulta fundamental que, antes de la toma de decisiones en esta materia, se hayan delimitado correctamente los diferentes instrumentos financieros, a los efectos de determinar su naturaleza jurídica y concluir, en cada caso, en presencia de ante cuál estamos, labor de discernimiento que sólo puede hacerse teniendo en cuenta, en cada caso concreto, los diferentes hechos imponderables o presupuestos de hecho, la naturaleza jurídica de quién presta el servicio o, incluso, la forma de gestión de la prestación, lo que es independiente de la titularidad del servicio público que, por principio, corresponde siempre a la Administración Pública titular de las correspondientes competencias.

En relación con lo anterior, hay que tener muy presentes -por su carácter constitucional o básico- las previsiones contenidas en el artículo 31 de la Constitución Española (en adelante CE) y, en sus redacciones actualizadas y hoy vigentes, el artículo 2 y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), así como, en el art. 2.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. Hay que reseñar -desde este momento- que la disposición adicional primera de la LGT tiene una nueva redacción vigente desde el 9 de marzo de 2018, tras su modificación por la disposición final 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

2.1.- DELIMITACIÓN ENTRE TASAS E IMPUESTOS

Para determinar si estamos ante una tasa o un impuesto ha de acudirse a la delimitación de estas dos prestaciones patrimoniales de carácter público tal y como se efectúa en el artículo 2 de la LGT.

En ambos casos nos hallamos, ciertamente, ante dos tributos que son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración como consecuencia de la realización de un supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, pero el hecho imponderable de ambos instrumentos financieros es radicalmente distinto:

- a) En el caso de los impuestos, el tributo se exige, bajo la nota de coactividad y sin contraprestación, y su hecho imponderable está constituido por negocios,





actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Un ejemplo perfectamente representativo de este tipo de tributos es el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que es un impuesto cedido por el Estado a las Comunidades Autónomas y que grava negocios, actos o hechos, como la compraventa de inmuebles entre particulares, que ponen de manifiesto la capacidad económica de los adquirentes.

- b) En el caso de las tasas, en cambio, el tributo, aunque también se exige bajo la nota de coactividad, ello se hace con contraprestación, y su hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Por ejemplo, la tasa por autorización de operaciones de tratamiento de residuos, cuyo hecho imponible está constituido por el análisis de la documentación, tramitación y resolución de determinadas solicitudes en materia de residuos (artículos 199 y siguientes LTTTP). En este caso nos encontramos ante una tasa, pues el hecho imponible está constituido por la realización de una actividad por la Administración en régimen de Derecho público, la autorización de operaciones de tratamiento de residuos, que no se realiza por el sector privado.

2.2.- DELIMITACIÓN ENTRE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Para determinar si estamos ante una tasa o un precio público, la delimitación opera, por una parte, sobre la base de tres elementos comunes en ambos instrumentos financieros: la existencia de contraprestación, la prestación en régimen de derecho público y su carácter de ingreso público; y, por otra parte, en un claro elemento diferenciador: la nota de coactividad está presente en la tasa, mientras que no lo está en el precio público.

En consecuencia, mientras que la tasa es una prestación patrimonial de carácter público y tributaria, el precio público no es una prestación patrimonial de carácter público -ni tributaria ni no tributaria- al no estar conectado al segundo instrumento la nota de coactividad.

Es decir, tasas y precios públicos son ambos ingresos públicos de la Administración que se obtienen por la prestación de un servicio o la realización de una actividad en régimen de derecho público, pero su hecho o supuesto de exigibilidad es distinto en uno y otro





instrumento financiero. En el caso del precio público no hay coactividad, porque el servicio es -como dice la ley- “de solicitud voluntaria por parte de los administrados”; mientras que, de contrario, en el caso de las tasas, la nota de coactividad es evidente porque, o bien el servicio no es de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o bien no se presta o realiza por el sector privado. Esta definición legal de las tasas nos permite abundar en la nota de no coactividad de los precios públicos, pues, en el caso de este instrumento financiero, siendo la solicitud voluntaria por parte de los administrados, los servicios o actividades también se prestan por el sector privado (es decir, no concurre un monopolio de hecho o de derecho en la prestación por la Administración).

Así, por ejemplo, la matrícula por los cursos de las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes de la Consejería de Educación e Investigación es un precio público, pues la enseñanza de idiomas no sólo se presta por la Administración, sino que existe una amplia oferta en escuelas privadas, por lo que concurren las dos notas características de los precios públicos: la solicitud es voluntaria para los administrados y el régimen de la prestación por la propia Comunidad de Madrid es de Derecho público.

2.3.- DELIMITACIÓN ENTRE PRECIOS PÚBLICOS Y PRECIOS PRIVADOS

Los precios públicos y privados comparten tres notas características: no son prestaciones patrimoniales de carácter público, tienen carácter de ingresos públicos y son prestaciones no coactivas realizadas con motivo de una solicitud voluntaria por parte de los administrados (es decir, tampoco concurre en este caso un monopolio de hecho o de derecho en la prestación por la Administración).

Por otra parte, existe un claro elemento diferenciador entre ambos instrumentos: en el caso del precio público la prestación de servicios o la realización de la actividad ha de realizarse en régimen de derecho público, circunstancia ésta que no concurre en el caso de los precios privados.

El propio TRLTTPP excluye de su aplicación (artículo 3.4), salvo lo que específicamente se prevé en su disposición adicional cuarta, a “*las contraprestaciones por las actividades y los servicios que preste la Comunidad de Madrid en régimen de Derecho privado*”.

Es el caso, por ejemplo, de la venta de publicaciones, actividad que en ningún caso es exclusiva de la Administración, las publicaciones se adquieren por los interesados de forma totalmente voluntaria y la actividad no se realiza en régimen de derecho público.





CUADRO RESUMEN

INSTRUMENTO FINANCIERO	COACTIVIDAD	CONTRAPRESTACIÓN	RÉGIMEN JURÍDICO
IMPUESTOS	SI	NO	PÚBLICO
TASAS	SI	SI	PÚBLICO
PRECIOS PÚBLICOS	NO	SI	PÚBLICO
PRECIOS PRIVADOS	NO	SI	PRIVADO

2.4.- PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIAS

Fuera de los tres instrumentos financieros señalados (tasas, precios públicos y precios privados) se situarían las denominadas “prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias” de las que habla la disposición adicional primera de la LGT.

En este sentido, tras la modificación operada en el artículo 2, letra c), de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, quedan exceptuadas de la aplicación de dicha ley las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

En efecto, la LCSP da nueva redacción, entre otras normas, a la letra c) del artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, y a la disposición adicional primera de la LGT.

La redacción vigente del artículo 2, letra c), de la Ley 8/1989 es la siguiente:

“Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley.

Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a:

(...)





- c) *Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias”.*

La nueva redacción de la disposición adicional primera de la LGT es la siguiente:

“Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

- 1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.*
- 2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.*

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”

La modificación de los textos legales anteriores debe ponerse en relación, asimismo, con la nueva regulación en la LCSP de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos.

Por tanto y sin entrar aquí en el casuismo, sí se advierte a los diferentes centros gestores de la Comunidad de Madrid de la importancia de, teniendo en cuenta la anterior normativa, deslindar en cada caso concreto la naturaleza de la contraprestación de los servicios y actividades atendiendo a la forma de gestión de los mismos y a qué sujeto se abonen las cuotas por los usuarios.

En consecuencia, resulta fundamental que los Consejerías u órganos competentes de los Entes institucionales, al formular sus propuestas, identifiquen claramente, no sólo el régimen (de derecho público o privado) en que se presten los servicios o se realicen las





actividades, sino también el sistema de abono de la contraprestación por los usuarios, pues de todo ello puede depender la calificación de la naturaleza jurídica del instrumento financiero y, en consecuencia, estar sometidas -o no- en general, a la legislación de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid y, en particular, a la emisión de los informes específicos por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en tal ámbito material.

En definitiva, los diferentes centros gestores de la Comunidad de Madrid tendrán que tener en cuenta los cambios que las disposiciones finales novena y undécima de la LCSP han introducido, con vigencia desde el 9 de marzo de 2018, en los textos legales mencionados para precisar el concepto de las tarifas que abonan los usuarios a los concesionarios de obras y servicios como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, cambios que, si bien tienen por objeto aclarar la naturaleza jurídica (tasas o tarifas) de las prestaciones que se exigen coactivamente a los usuarios, pueden incidir igualmente en la naturaleza jurídica de las contraprestaciones que los usuarios deban abonar por los servicios no coactivos que les sean prestados.

3. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN ECONÓMICA DE LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LAS TASAS Y PRECIOS

3.1.- TASAS

Una vez concluido que pudiéramos estar en presencia de una tasa, las reglas a tener en cuenta serían las siguientes:

1ª.- Exigencia de memoria económico-financiera: ha de estarse, en todo caso, a lo previsto en el artículo 12 del TRLTTPP y, en consecuencia, toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

2ª.- Debe respetarse el principio de equivalencia: es decir, en relación con los supuestos de prestación de servicios o realización de actividades, la tasa que se proponga establecer o modificar en su cuantía previa ha de tender a cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible, pudiendo, en el momento de su fijación, tenerse en cuenta razones de interés público de la actividad administrativa y, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas (art. 9 del TRLTTPP).





3ª.- Elementos de cuantificación (art. 17 del TRLTTP):

- A) En el caso de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe de las mismas se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.
- B) En el caso de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, el importe estimado de las tasas no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Dicho importe tomará en consideración los costes directos o indirectos, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar la autosuficiencia financiera, así como un mantenimiento razonable del servicio público o la actividad administrativa por cuya prestación se exige la tasa; todo ello con independencia del Presupuesto u Organismo que los satisfaga.

La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

4ª.- Exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales: a efectos de determinar el impacto económico de los beneficios fiscales proyectados, es necesario que la memoria económico-financiera que se elabore por los centros gestores cuantifique los mismos de manera desagregada.

5ª.- Impacto recaudatorio/presupuestario: asimismo, a efectos de determinar el impacto recaudatorio/presupuestario del establecimiento de la nueva tasa o de la modificación de una tasa preexistente, resulta necesario que en la memoria económico-financiera se cuantifique detalladamente la previsión del referido impacto.

3.2.- PRECIOS PÚBLICOS

Una vez concluido que pudiéramos estar en presencia de un precio público, las reglas a tener en cuenta serían las siguientes:

1ª.- Exigencia de memoria económico-financiera: toda propuesta de fijación o modificación de las cuantías de los precios públicos -a realizar por las Consejerías y, en su caso, los órganos competentes de los Entes institucionales- deberá ir acompañada de





una memoria económico-financiera que justifique el importe propuesto y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes (art. 29.3 del TRLTTPP).

2ª.- Exigencia de cobertura mínima de costes: con carácter general, los precios públicos se determinarán de tal forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos (art. 28.1 del TRLTTPP).

3ª.- Requisitos para fijar precios que resulten inferiores a los costes o cuyo establecimiento prevea un régimen transitorio o escalonado de implantación: sin perjuicio de la regla general que exige que los precios cubran, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos, existe la posibilidad -prevista en la ley- de que, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, puedan fijarse precios públicos que resulten inferiores a dichos parámetros de cobertura/equivalencia o cuyo establecimiento prevea un régimen transitorio o escalonado de implantación.

La concurrencia de las indicadas razones ha de quedar suficientemente acreditada en el concreto expediente que se esté tramitando, no bastando una mera mención general a cualesquiera de dichas razones.

4ª.- Exenciones y bonificaciones: a efectos de determinar el impacto económico de las mismas, es necesario que la memoria económico-financiera que se elabore por los centros gestores cuantifique el importe correspondiente a cada una de las exenciones o bonificaciones de manera desagregada.

5ª.- Impacto recaudatorio/presupuestario: así mismo, a efectos de determinar el impacto recaudatorio/presupuestario del establecimiento o modificación del precio público, resulta necesario que la memoria económico-financiera cuantifique detalladamente la previsión del referido impacto.

3.3.- PRECIOS PRIVADOS

Una vez concluido que pudiéramos estar en presencia de un precio privado por la venta de bienes, prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho privado, las reglas a tener en cuenta serían las siguientes:

1ª.- Exigencia de memoria económico-financiera: ha de estarse, en todo caso, a lo previsto en la disposición adicional cuarta del TRLTTPP y, en consecuencia, deberá elaborarse por las Consejerías u órganos competentes de los Entes institucionales una memoria económico-financiera donde se justifique el importe propuesto a partir de estudios económicos de los costes y el grado de cobertura financiera de éstos.





2ª.- Exigencia de cobertura mínima de costes: con carácter general, los precios privados han de determinarse de forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por el valor de los bienes vendidos, la prestación de servicios o la realización de actividades.

3ª.- Requisitos para fijar precios que resulten inferiores a los costes: sin perjuicio de la regla que exige que, con carácter general, los precios cubran como mínimo los costes, existe la posibilidad -prevista en la ley- de que, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, puedan fijarse precios privados que resulten inferiores a los costes.

La concurrencia de las indicadas razones ha de quedar suficientemente acreditada en el concreto expediente que se esté tramitando, no bastando una mera mención general a cualesquiera de dichas razones.

4ª.- Impacto recaudatorio/presupuestario: así mismo, a efectos de determinar el impacto recaudatorio/presupuestario del establecimiento o modificación del precio privado, resulta necesario que la memoria económico-financiera cuantifique detalladamente la previsión del referido impacto.

3.4.- PROPUESTAS QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DE INGRESOS RESPECTO DE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, establece:

1. Todo proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrá de remitirse para informe preceptivo a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Asimismo, habrán de remitirse para informe preceptivo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las disposiciones administrativas, los convenios, los contratos, los acuerdos y cualquier otro negocio jurídico de los sujetos cuyos presupuestos integran los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos, que hayan sido clasificados en el sector administraciones públicas de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC), que pudiera suponer un incremento del gasto o disminución de los ingresos respecto de los previstos en la presente ley o





que tengan incidencia presupuestaria en ejercicios futuros, cuando su importe exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto.

2. Durante 2019, precisarán informe previo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda las concesiones administrativas de servicios públicos o de obra pública, así como cualquier otro negocio jurídico promovido por la Comunidad de Madrid, de los cuales puedan derivarse obligaciones para su Hacienda cuando no supongan compromisos de gastos.

3. A efectos del informe previsto en los apartados anteriores, los expedientes habrán de documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación. Dicho informe habrá de emitirse en un plazo de quince días.

De acuerdo con el precepto anterior, cuando se den las circunstancias previstas en el mismo, en la memoria económica correspondiente se documentarán las posibles repercusiones presupuestarias del instrumento financiero proyectado.

En este sentido, las competencias de la Dirección General de Tributos en esta materia se ciñen a las importantes previsiones contenidas en el Decreto 116/2018, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modificó el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, que -como señala su preámbulo- refuerza las funciones de la Dirección General de Tributos en cuanto al control de los ingresos de la Comunidad de Madrid, explicitándose (art. 10.1.b) del Decreto 193/2015) la competencia de la Dirección General de Tributos para -además de la emisión de los informes que procedan en materia de precios y tributos cuando así se prevea en el TRLTTPP y demás normativa tributaria de aplicación- la emisión de “*informes sobre el impacto presupuestario en materia de ingresos exigidos por la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos en el artículo 8.1 k) del presente Decreto*”.

Las anteriores competencias de la Dirección General de Tributos lo son sin perjuicio de las que, en relación con la referida disposición adicional primera, tienen otros centros directivos y, en particular la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos en el supuesto de medidas que pudieran suponer un incremento del gasto público o comprometer fondos de ejercicios futuros.

3.5.- PROPUESTAS QUE IMPLIQUEN MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS PREEXISTENTES: LEY DE DESINDEXACIÓN

Con motivo de la elaboración por los centros gestores de las correspondientes memorias económico-financieras que pretendan sustentar cualquier modificación de las cuantías preexistentes, deberá tenerse en cuenta que la modificación de la cuantía de las tasas y





los precios puede verse directamente afectada por la normativa en materia de desindexación, es decir, por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y su normativa de desarrollo.

3.6.- OTRAS MEMORIAS, INFORMES Y RESTO DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA SEGÚN LA NATURALEZA DEL EXPEDIENTE

La exigencia de la memoria económico-financiera a que se refieren estas instrucciones es independiente de la necesidad, en su caso, de acompañar también, además de ésta, de otras memorias de distinta naturaleza, ajenas a la consideración de los informes preceptivos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda previstos en el TRLTTPP. Esta circunstancia -vinculada al caso concreto- deberá ser, en opinión de la Dirección General de Tributos, concretada para cada expediente por los centros gestores con la correspondiente Secretaría General Técnica o, en su caso, por los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE TASAS Y PRECIOS

4.1.- TASAS

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del TRLTTPP, sólo son exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas por Ley de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la citada norma.

El apartado 2 de dicho precepto extiende la exigencia de reserva de Ley a la determinación de los elementos esenciales de una tasa (hecho imponible, exenciones y demás beneficios fiscales, sujetos pasivos, responsables, elementos cuantitativos y devengo).

FASES DE TRAMITACIÓN

En el procedimiento para la tramitación de expedientes de establecimiento o modificación de cuantía de tasas pueden distinguirse las siguientes fases:

1.- Elaboración de la propuesta

La propuesta para el establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente partirá de la Consejería competente por razón de la materia y deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía. La propuesta de la señalada Consejería será canalizada, en todo caso, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente.





2.- Remisión y estudio

La Secretaría General Técnica de la respectiva Consejería, una vez estudiado el expediente, lo remitirá, en su caso, a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

El expediente deberá incorporar entre sus antecedentes la documentación justificativa de la oportunidad y de los impactos de la medida proyectada. Asimismo y sin perjuicio de cualquier otra memoria o informe que pudiera resultar exigible en función de la naturaleza del expediente, deberá remitirse la siguiente documentación:

- **Memoria económico-financiera.**
- **Propuesta completa de articulado.**

3.- Inicio, en su caso, del procedimiento legislativo

Recibida la documentación en la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por ésta se valorará la procedencia o no de tramitar la propuesta y, en su caso, se seguirán los trámites del procedimiento legislativo mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto de ley.

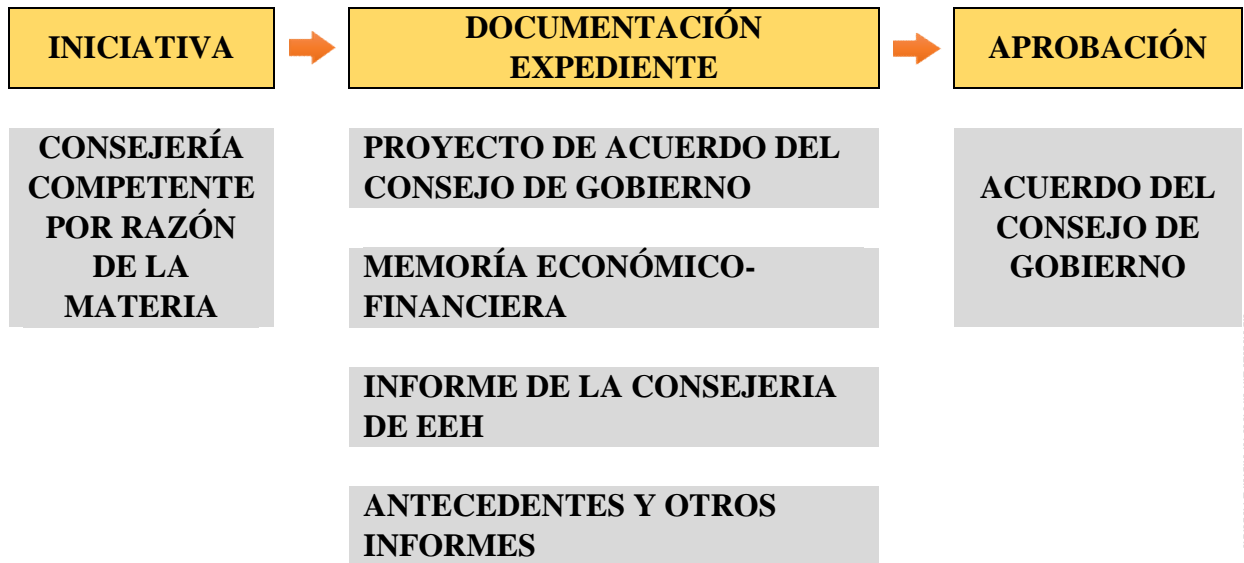
4.2.- PRECIOS PÚBLICOS

Aunque en el caso de los precios públicos los procedimientos de elaboración y aprobación tienen bastantes similitudes con los correspondientes a las tasas, interesa diferenciar dos supuestos:

A.- CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS CON FIJACIÓN DE SU CUANTÍA MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Dado que -por aplicación de las reglas establecidas en el artículo 29 del TRLTTP- la fijación de la cuantía del precio público puede ser competencia del Consejo de Gobierno (mediante Acuerdo) o bien del Consejero competente por razón de la materia (por Orden de éste) o del Consejo de Administración de un Ente institucional (por Acuerdo de su Consejo de Administración), se refleja a continuación el procedimiento típico en el caso de establecimiento o modificación del Catálogo de Servicios y Actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos (que siempre es competencia del Consejo de Gobierno) cuando el Acuerdo incorpore la correspondiente fijación de la cuantía del precio (es decir, cuando la competencia de fijación de la cuantía corresponde también al Consejo de Gobierno):





En este caso de modificación del Catálogo de Servicios y Actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el procedimiento para la tramitación de estos expedientes seguirá el siguiente esquema:

- I. La propuesta partirá de la Consejería competente por razón de la materia o de la que dependa el órgano o Ente institucional correspondiente y deberá incluir entre sus antecedentes la documentación justificativa de la oportunidad y de los impactos de la medida proyectada, así como:
 - Proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno.
 - Memoria económico-financiera.
- II. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente se solicitará informe a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda adjuntando la documentación anterior.
- III. La Consejería de Economía, Empleo y Hacienda valorará la procedencia de la propuesta y emitirá el correspondiente informe preceptivo (que habrá de ser favorable para que pueda continuarse la tramitación).
- IV. Recibido el informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, corresponderá a la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente completar el expediente incorporando el resto de informes, memorias y documentación que en su caso sean necesarios.
- V. El Acuerdo se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería proponente.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **1239622063693138709290**

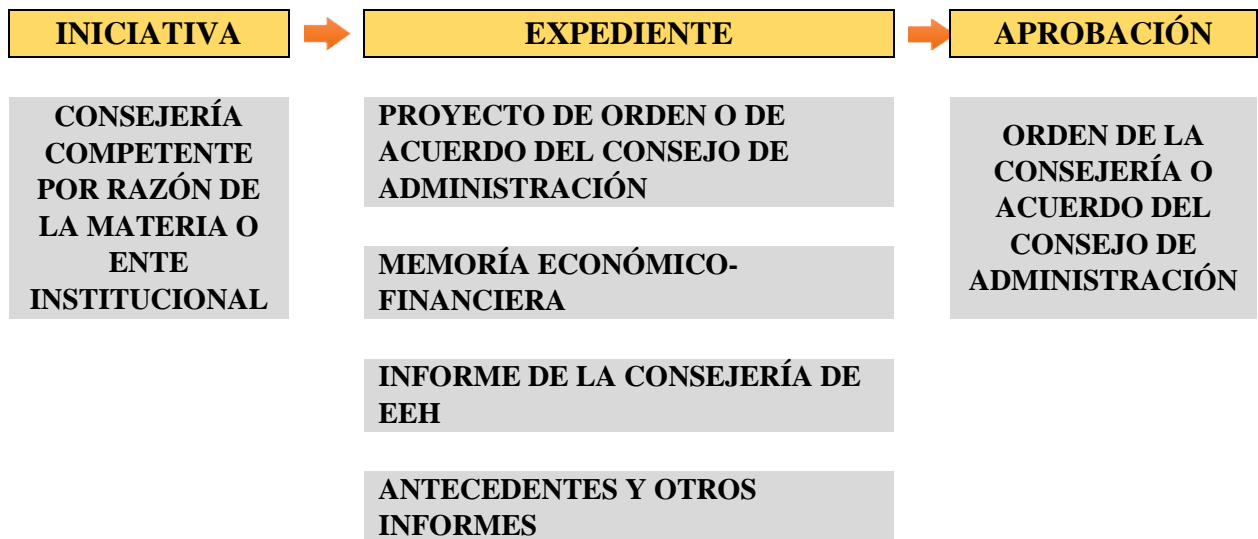


B.- REGLAS ESPECÍFICAS A APLICAR PARA LA FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE PRECIOS PÚBLICOS

Una vez establecido o modificado el Catálogo de Servicios y Actividades por Acuerdo del Consejo de Gobierno (artículo 27 del TRLTTPP), hay que traer a colación las reglas específicas que han de aplicarse para fijar o modificar su cuantía, cuestión que está vinculada al grado de cobertura de los precios en su relación con los costes de prestación del servicio o de realización de las correspondientes actividades.

Así, atendiendo al grado de cobertura sobre costes del precio que se propone fijar o modificar, podemos diferenciar:

GRADO DE COBERTURA DEL PRECIO IGUAL O SUPERIOR AL 100%



- I. La propuesta partirá de la Consejería competente por razón de la materia o del Ente institucional correspondiente y deberá incluir entre sus antecedentes la documentación justificativa de la oportunidad y de los impactos de la medida proyectada, así como:
 - Proyecto de Orden de la Consejería o de Acuerdo del Consejo de Administración del ente institucional.
 - Memoria económico-financiera.
- II. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente o de la que dependa el Ente institucional se solicitará informe a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda adjuntando la documentación anterior.
- III. Emitido el informe precedente, el expediente se completará con el resto de informes y documentación que, en su caso, sean necesarios.

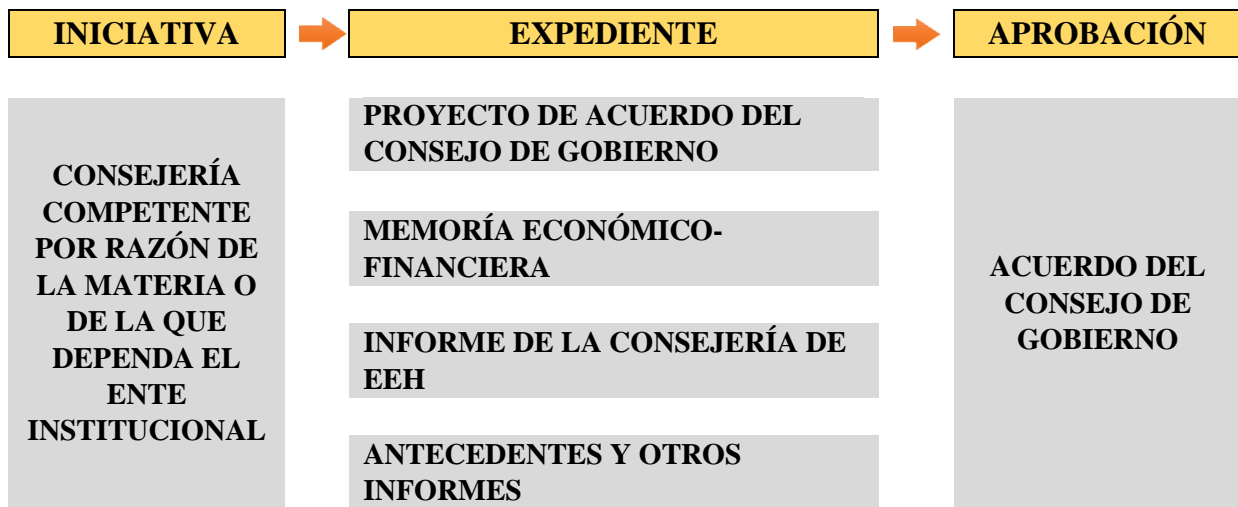
La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239622063693138709290



IV. Aprobación:

- Orden de la Consejería o
- Acuerdo del Consejo de Administración del Ente institucional.

GRADO DE COBERTURA DEL PRECIO INFERIOR AL 100% O SI SE PREVÉ UN RÉGIMEN TRANSITORIO O ESCALONADO DE IMPLANTACIÓN



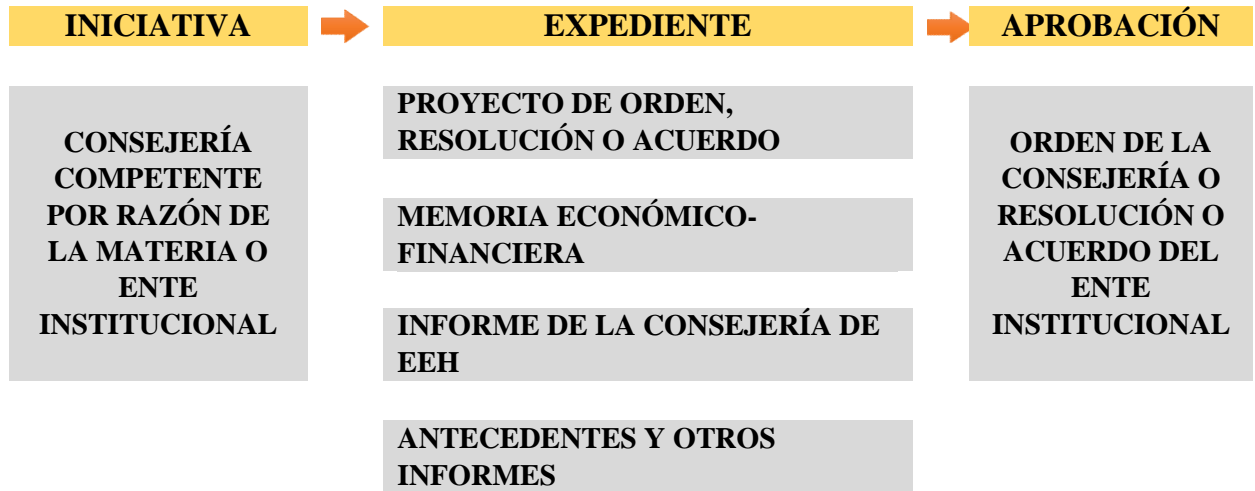
- I. La propuesta partirá de la Consejería competente por razón de la materia o de la que dependa el Ente institucional correspondiente y deberá incluir entre sus antecedentes la documentación justificativa de la oportunidad y de los impactos de la medida proyectada, así como:
 - Proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno.
 - Memoria económico-financiera.
- II. La Secretaría General Técnica de la Consejería competente por razón de la materia o de la que dependa el Ente institucional solicitará informe a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda adjuntando la documentación anterior.
- III. Emitido informe favorable por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, el expediente se completará con el resto de informes y documentación que en su caso sean necesarios.
- IV. El Acuerdo se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería proponente.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **1239622063693138709290**



4.3.- PRECIOS PRIVADOS



- I. La propuesta partirá de la Consejería competente por razón de la materia o del Ente institucional correspondiente y deberá incluir entre sus antecedentes la documentación justificativa de la oportunidad y de los impactos de la medida proyectada, así como:
 - Proyecto de Orden o de Resolución o Acuerdo
 - Memoria económico-financiera.
- II. La Secretaría General Técnica de la Consejería competente por razón de la materia o de la que dependa el Ente institucional solicitará informe a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda adjuntando la documentación anterior.
- III. Emitido informe favorable por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, el expediente se completará con el resto de informes y documentación que en su caso sean necesarios.
- IV. La fijación o modificación de la cuantía del precio se aprobará por Orden de la Consejería competente por razón de la materia o por acuerdo o resolución del correspondiente Ente institucional gestor del ingreso.





5. CONTENIDO DE LA MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA

Tal y como se ha reflejado en apartados anteriores, una vez que los centros gestores determinen la naturaleza jurídica del instrumento financiero que permitirá la prestación de un servicio o la realización de una actividad pública, tramitarán el correspondiente expediente de creación o modificación de dicho instrumento; ya sea una tasa o un precio. Este expediente, deberá incorporar, entre otros documentos, una memoria económico-financiera en la que, además de justificar estas circunstancias, se incluya el contenido que expondremos a continuación.

A continuación, se expone de manera esquemática el contenido que, al menos, debe incluir una memoria económico-financiera, según la naturaleza jurídica del instrumento financiero correspondiente.

5.1.- TASAS

Toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

En todo caso, la tasa que se proponga establecer o modificar en su cuantía previa ha de tender a cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible - principio de equivalencia-, pudiendo, en el momento de su fijación, tenerse en cuenta razones de interés público de la actividad administrativa y, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

La citada memoria deberá contener al menos:

- **Cuantificación del importe de la tasa:**
 - En el caso de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público: el importe se fijará tomando como referencia el valor de mercado o el de la utilidad derivada de aquél.
 - En el caso de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad: el importe no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que





constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Dicho importe tomará en consideración los siguientes costes:

- costes directos: aquellos que pueden ser asignados directa, exclusiva e inequívocamente a un objeto o centro de coste.
- costes indirectos: aquellos que no pueden ser asignados directa, exclusiva e inequívocamente a un solo objeto o centro de coste, por lo que se imputarán o distribuirán por medio de un criterio de reparto.
- costes financieros
- amortización de inmovilizado
- En su caso, los necesarios para garantizar la autosuficiencia financiera, así como un mantenimiento razonable del servicio público o la actividad administrativa por cuya prestación se exige la tasa.

La cuota tributaria podrá determinarse como:

- una cantidad fija señalada al efecto
- un tipo de gravamen aplicable sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible
- o conjuntamente por ambos procedimientos
- **Exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales:** es necesario que en la memoria económico-financiera se cuantifique, de manera desagregada, para cada una de las exenciones, bonificaciones u otros beneficios fiscales proyectados, el impacto económico de las mismas.
- **Impacto recaudatorio/presupuestario** previsto del establecimiento de una nueva tasa o, en su caso, de la modificación de una tasa preexistente.

5.2.- PRECIOS PÚBLICOS

En el caso de los expedientes de propuestas de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá incluirse la correspondiente memoria económico-financiera justificativa.

La citada memoria deberá contener al menos:

- **Cuantificación del importe del precio público:**





- Regla general: deberá cubrir, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos, que incluirá la suma total de los siguientes conceptos:
 - costes directos: aquellos que pueden ser asignados directa, exclusiva e inequívocamente a un objeto o centro de coste.
 - costes indirectos: aquellos que no pueden ser asignados directa, exclusiva e inequívocamente a un solo objeto o centro de coste, por lo que se imputarán o distribuirán por medio de un criterio de reparto.
 - costes financieros
 - amortización de inmovilizado
 - Otros necesarios para garantizar la autosuficiencia financiera, así como un mantenimiento razonable del servicio público o de la actividad administrativa.
- Regla especial: precios que resulten inferiores a los costes o cuyo establecimiento prevea un régimen transitorio o escalonado de implantación, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen. La concurrencia de una o varias de estas razones ha de quedar individual y suficientemente acreditada en el expediente.
- **Exenciones y bonificaciones:** es necesario que en la memoria económico-financiera se cuantifique, de manera desagregada, para cada una de las exenciones y bonificaciones proyectadas, el impacto económico de las mismas.
- **Impacto recaudatorio/presupuestario** previsto del establecimiento de un nuevo precio público o, en su caso, de la modificación de uno preexistente.

5.3.- PRECIOS PRIVADOS

Los centros gestores deberán elaborar una memoria económico-financiera donde se justifique el importe propuesto a partir de estudios económicos de los costes y el grado de cobertura financiera de éstos.

La citada memoria deberá contener al menos:

- **Cuantificación del importe del precio privado:**
 - Regla general: su importe debe cubrir, como mínimo, los costes económicos originados por el valor de los bienes vendidos, la prestación





de los servicios o la realización de actividades, que incluirá la suma total de los siguientes conceptos:

- costes directos: aquellos que pueden ser asignados directa, exclusiva e inequívocamente a un objeto o centro de coste.
 - costes indirectos: aquellos que no pueden ser asignados directa, exclusiva e inequívocamente a un solo objeto o centro de coste, por lo que se imputarán o distribuirán por medio de un criterio de reparto.
 - costes financieros
 - amortización de inmovilizado
 - Otros necesarios para garantizar la autosuficiencia financiera, así como un mantenimiento razonable del servicio o la actividad.
- Regla especial: precios que resulten inferiores a los costes, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen. La concurrencia de una o varias de estas razones ha de quedar individual y suficientemente acreditada en el expediente.
- **Impacto recaudatorio/presupuestario** previsto del establecimiento de un nuevo precio o, en su caso, de la modificación de uno preexistente.

6. GLOSARIO DE TÉRMINOS

FUENTE: “Principios Generales sobre Contabilidad Analítica de las Administraciones Públicas”, (IGAE, 2004).

COSTE: Valoración monetaria de los consumos necesarios realizados o previstos por la aplicación racional de los factores productivos en la obtención de los bienes, trabajos o servicios que constituyen los objetivos del sujeto contable.

ELEMENTO DE COSTE: Cada una de las categorías significativas en que se clasifican los consumos de una organización agrupados por sus características económicas y el nivel de información que requiera el sujeto contable.

A modo de ejemplo:





ELEMENTOS	IMPORTE	%
COSTES DE PERSONAL: Sueldos y salarios, Indemnizaciones, Cotizaciones sociales a cargo del empleador, Otros costes sociales, Indemnizaciones por razón del servicio, Transporte de personal		
ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS: Coste de materiales de reprografía e imprenta, Coste de otros materiales, Adquisición de bienes de inversión, Trabajos realizados por otras empresas		
SERVICIOS EXTERIORES: Costes de investigación y desarrollo del ejercicio, Arrendamientos y cánones, Reparaciones y conservación, Servicios de profesionales independientes, Transportes, primas de seguros, Servicios bancarios y similares, Publicidad, propaganda y relaciones públicas, Suministros, Comunicaciones, Costes diversos		
TRIBUTOS		
COSTES CALCULADOS: Amortizaciones, Previsión Social de Funcionarios		
COSTES FINANCIEROS		
COSTES DE TRANSFERENCIAS		
OTROS COSTES: Diferencias de inventarios		
TOTAL		

COSTES DE PERSONAL: Retribuciones al personal, cualquiera que sea la forma o el concepto por el que se satisfacen, cuotas a cargo de la entidad a los regímenes de Seguridad Social y de pensiones del personal a su servicio y los demás costes de carácter social del personal dependiente de la misma.

- Sueldos y Salarios: incluye
 - remuneraciones fijas aquéllas que de forma periódica e importe predeterminado se satisfacen al trabajador por su jornada normal de trabajo, actividad típica y categoría profesional (sueldo base, trienios, complemento específico, complemento de destino, etc.).
 - remuneraciones variables aquéllas que sin ser periódicas en su devengo ni fijas en su cuantía están destinadas a retribuir el especial rendimiento,





la actividad extraordinaria, el interés o la iniciativa y los servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de trabajo, (horas extraordinarias, productividad, guardias, gratificaciones, etc.).

- Indemnizaciones: Cantidades que se entregan al personal del Organismo para resarcirle de un daño o perjuicio. Se incluyen específicamente en este elemento de coste las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.
- Cotizaciones sociales a cargo del empleador: Recoge las aportaciones del Organismo, sujeto de la Contabilidad, a los distintos regímenes de Seguridad Social y de pensiones del personal a su servicio.
- Otros costes sociales: Costes de naturaleza social realizados en cumplimiento de una disposición legal, o voluntariamente, por la entidad incluye:
 - Formación y perfeccionamiento.
 - Acción social.
 - Seguros del personal.
 - Otros.
- Indemnizaciones por razón del servicio: Indemnizaciones que, para resarcir gastos de esta naturaleza y de acuerdo con la legislación vigente, deba satisfacerse al personal que presta sus servicios en el Organismo.
- Transporte de personal: Coste derivado del traslado del personal a su centro o lugar de trabajo.

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS: Recoge el coste de mercaderías y demás bienes incluidos en los subgrupos 30¹, 31² y 32³ del Plan General de

Fuente: Plan General de Contabilidad Pública.

¹ Subgrupo 30: Mercaderías. Bienes adquiridos por la entidad, sujeto de la contabilidad, destinados a la venta sin que los mismos experimenten transformación alguna.

² Subgrupo 31: Materias primas. Son aquéllas que, mediante elaboración o transformación, se destinan a formar parte de los productos fabricados por la entidad, sujeto de la contabilidad.

³ Subgrupo 32: OTROS APROVISIONAMIENTOS.

320. Elementos y conjuntos incorporables. Son los fabricados normalmente fuera de la entidad y adquiridos por ésta para incorporarlos a su producción sin someterlos a transformación.

321. Combustibles. Materias energéticas susceptibles de almacenamiento.

322. Repuestos. Piezas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes. Se incluyen las que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año.





Contabilidad Pública consumidos por los centros y/o las actividades que ha realizado el Organismo en el ejercicio económico. Comprende también los trabajos que formando parte del proceso de producción propia, se encarguen a otras empresas.

- Coste de materiales de reprografía e imprenta.
- Coste de otros materiales.
- Adquisición de bienes de inversión: Adquisición de bienes que por su propia naturaleza, constituyen un elemento de inmovilizado pero que debido a las características de producción del Organismo (organismos inversores) se consideran incluibles como coste de las actividades a las que van destinadas.
- Trabajos realizados por otras empresas.

SERVICIOS EXTERIORES: Servicios de naturaleza diversa adquiridos por la entidad, no incluidos en adquisición de bienes corrientes y servicios o que no forman parte del precio de adquisición del inmovilizado o de las inversiones financieras temporales.

- Costes de investigación y desarrollo del ejercicio: Recoge, entre otros, los costes de investigación y desarrollo por servicios encargados a empresas, universidades u otras instituciones dedicadas a la investigación científica o tecnológica.
- Arrendamientos y cánones: Importe devengado por el alquiler de bienes, muebles e inmuebles, así como las cantidades fijas o variables que se satisfacen por el derecho al uso o a la concesión de uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial:
 - Terrenos y bienes naturales.
 - Construcciones.
 - Instalaciones técnicas.

325. Materiales diversos. Otras materias de consumo que no han de incorporarse al producto fabricado. En esta cuenta se contabilizará material de diversa índole relacionado con la actividad de la entidad, sujeto de la contabilidad.

326. Embalajes. Cubiertas o envolturas, generalmente irrecuperables, destinadas a resguardar productos o mercaderías que han de transportarse.

327. Envases. Recipientes o vasijas, normalmente destinados a la venta, juntamente con el producto que contienen.

328. Material de oficina. El destinado a la finalidad que indica su denominación, salvo que la entidad opte por considerar que el material de oficina adquirido durante el ejercicio es objeto de consumo en el mismo.





- Maquinaria.
- Utilaje.
- Mobiliario.
- Equipos para proceso de información.
- Elementos de transporte.
- Otro inmovilizado material.
- Aplicaciones informáticas.
- Cánones.
- Reparaciones y conservación: Coste de sostenimiento de
 - Terrenos y bienes naturales.
 - Construcciones.
 - Instalaciones técnicas.
 - Maquinaria.
 - Utilaje.
 - Inversiones destinadas al uso general.
 - Mobiliario.
 - Fotocopiadoras.
 - Equipos para proceso de información.
 - Elementos de transporte.
 - Otro Inmovilizado Material.
 - Aplicaciones informáticas.
- Servicios de profesionales independientes: Importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la entidad. Comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.
- Transportes: Transportes a cargo de la entidad realizados por terceros, cuando no proceda incluirlos en el precio de adquisición del inmovilizado o de las existencias. En esta cuenta se registrarán, entre otros, los transportes de ventas.
- Primas de seguro: Cantidades devengadas por la entidad en concepto de primas de seguros, excepto las que se refieren al personal, que deben contabilizarse





dentro del elemento "Cotizaciones sociales a cargo del empleador" cuando se trate de cuotas a los distintos regímenes de seguridad social, y en "otros costes sociales" cuando lo sean por seguros sobre la vida, enfermedad, etc., contratados por el organismo con otras entidades.

- Servicios bancarios y similares: Cantidades satisfechas en concepto de servicios bancarios y similares, que no tengan la consideración de gastos financieros.
- Publicidad, propaganda y relaciones públicas: Costes de divulgación, edición, catálogos, repertorios y cualquier otro medio de propaganda y publicidad conducente a informar a los ciudadanos de los servicios de la entidad, campañas de divulgación, orientación y de fomento o promoción cultural, artística y comercial; las campañas informativas sobre gastos e ingresos públicos, emisión de deuda pública, seguridad vial, medicina preventiva y alimentación y, en general, las que tiendan a propiciar el conocimiento y colaboración de los servicios públicos, a través de los diversos medios de comunicación social.
- Suministros: Electricidad y cualquier otro abastecimiento que no tuviere la cualidad de almacenable.
 - Energía eléctrica.
 - Agua.
 - Gas.
 - Combustibles.
 - Otros suministros.
 - Comunicaciones:
 - Costes de teléfono, télex, telégrafo y correos u otro medio de comunicación.
 - Comunicaciones telefónicas.
 - Comunicaciones informáticas.
 - Comunicaciones postales.
 - Otras comunicaciones.
 - Costes diversos: Aquellos costes no comprendidos en las cuentas anteriores.
 - Material de oficina ordinario no inventariable.
 - Prensa, revistas, libros y otras publicaciones.
 - Limpieza y aseo.





- Seguridad.
- Otros costes diversos.

TRIBUTOS: Tributos exigidos a la entidad cuando ésta sea contribuyente, excepto, si los tributos deben contabilizarse en otras cuentas, como los que incrementan el gasto por compras realizadas.

- Tributos de carácter local.
- Tributos de carácter autonómico.
- Tributos de carácter estatal.

La clasificación que aquí se propone es una de las posibles, siendo igualmente válidas otras que no consideren factor principal de agregación el sujeto activo de la relación tributaria, como por ejemplo aquéllas que diferenciarían los tributos sobre producción e importaciones de los que recaen sobre la renta y el patrimonio.

COSTES CALCULADOS:

- Amortizaciones: Importe de la depreciación efectiva sufrida por el inmovilizado material o inmaterial, por su aplicación al proceso productivo.
 - Inmovilizado Material:
 - Construcciones.
 - Instalaciones técnicas.
 - Maquinaria.
 - Utillaje.
 - Mobiliario.
 - Fotocopiadoras.
 - Equipos para proceso de información.
 - Elementos de transporte.
 - Otro Inmovilizado Material.
 - Inmovilizado Inmaterial.
 - Aplicaciones Informáticas.
 - Otro Inmovilizado Inmaterial.

COSTES FINANCIEROS. La consideración de costes financieros viene referida a aquellos determinados de manera explícita. En cualquier caso no se considerarán como





un coste identificable con un centro o actividad concreta y tendrán, como consecuencia, la consideración de costes incorporables como un sobrecoste o suplemento del resto.

COSTES DE TRANSFERENCIAS: Las transferencias que entrega el Organismo a otros entes tendrán la consideración de coste en el supuesto de que éstas sean gestionadas por el Organismo concedente por formar parte de su actividad.

En el segundo de los casos el ente intermediario efectúa una verdadera gestión de los fondos, por lo que se incluirán como mayor importe de costes.

OTROS COSTES: Diferencias de inventario.

Elemento que recoge el importe procedente de la diferencia entre el inventario contable y el inventario real, valorado al coste según el criterio aplicado, por las mermas, roturas, pérdidas o eliminación por obsolescencia de los materiales (inputs) o productos (outputs) almacenados.

Aunque no es habitual la incorporación de Provisiones como elementos de coste, podría considerarse la inclusión como tal de las Provisiones para Grandes Reparaciones.

COSTES REALES: Aquellos costes de los que la organización conoce el importe exacto en el momento de realizar el cálculo de costes para un período determinado.

COSTES ESTIMADOS: Aquellos costes de los que la organización no conoce el importe exacto en el momento de realizar el cálculo de costes para un período determinado.

COSTES DIRECTOS: Son aquellos que se vinculan a la actividad del proceso de transformación de los productos, bien a través de las relaciones factor-proceso o proceso-producto. Esta vinculación a centros o a productos se realizará sin necesidad de aplicar método de reparto alguno.

COSTES INDIRECTOS: Son aquellos que se vinculan al tiempo, al período económico, por lo que su imputación a centros o productos tendría que hacerse con determinado método de reparto.

CRITERIO DE REPARTO: Herramienta formal que permite distribuir los elementos de coste entre distintos objetos de coste (centros, actividades) o entre los diversos objetos de coste en sus relaciones entre sí. Para aquellos elementos o magnitudes que sean costes indirectos se utilizan “claves” que permitan establecer correlaciones entre los elementos y los objetos de coste o entre los distintos objetos de coste. La clave de reparto estará constituida por un factor cuya medida es fácilmente determinable y cuyo valor es proporcional al verdadero consumo de costes.

COSTE DE AMORTIZACIONES: Importe de la depreciación efectiva sufrida por el inmovilizado material o inmaterial, por su aplicación al proceso productivo.





Serán objeto de amortización por parte del Sistema de Contabilidad Analítica todos los bienes que, no siendo objeto de un contrato de arrendamiento, son considerados como integrantes del inmovilizado de una organización, en sus distintas variantes jurídicas, y siempre que se destinen efectivamente a la realización de las actividades de esa organización. De acuerdo con el Documento nº 6 de Principios de Contabilidad Pública, los bienes susceptibles de formar parte del inmovilizado pueden ser clasificados desde el punto de vista del uso y destino que se les atribuya en: activos necesarios para que la Administración produzca bienes y servicios, y activos utilizados directamente por el público y que benefician a la comunidad en general.

No serán objeto de amortización los siguientes bienes: los integrantes del dominio público natural, los terrenos y bienes naturales, tanto los de uso público como los comunales, salvo que tuvieran una vida útil limitada para el sujeto (por ejemplo minas, graveras o escombreras), las inversiones destinadas al uso general, los integrados en el Patrimonio Histórico Español, en tanto no se utilicen por el sujeto contable para la prestación de bienes y servicios o para fines administrativos.

GRADO DE COBERTURA DE COSTES: Diferencia entre los costes de las actividades y los ingresos a ellas vinculados y que pondrá de manifiesto en qué medida éstos, los ingresos, financian a aquéllas, las actividades.

